

narios se integren en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, teniendo la consideración de agentes de la autoridad subordinados a los miembros de los respectivos cuerpos de la Policía Local, y rigiéndose por las normas contenidas en la ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, y demás normas que se dicten en su desarrollo y aplicación.

Según la entidad actora, la Corporación demandada había acudido a tales previsiones para la creación de las categorías funcionariales discutidas, aunque prescindiendo del requisito básico exigido a tal fin por la citada norma y que no es otro que el de tratarse de municipios de gran población, entre los que no se encuentra la Ciudad Autónoma.

Con todo, como afirma la demandada, el desconocimiento de esta premisa no ha podido producirse si, en realidad, la norma cuestionada no ha acudido a la posibilidad prevista por el citado precepto, consistente en la creación de un cuerpo funcional para el ejercicio exclusivo de aquellas funciones, sino que se ha limitado a establecer dos nuevas categorías concretas en el seno del propio cuerpo de la Policía Local.

QUINTO. La recurrente entiende también vulnerado el artículo 51 de la propia Ley Orgánica 2/1986 al establecer que sólo en los municipios donde no exista Policía Local los cometidos de ésta puedan ser ejercidos por el personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia, previsión que sin embargo, como acaba de decirse, se refiere al supuesto de inexistencia de Policía Local, distinto pues del examinado, en el que tampoco se produce el desempeño de tales funciones por funcionarios ajenos a ella, sino, por el contrario, por personal integrado en el propio cuerpo policial.

La misma intrascendencia se observa a la alegación de los artículos 19 entre de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en cuanto asigna a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la potestad de restringir o limitar la circulación o permanencia en los lugares públicos, así como las de requerir, indagar o identificar a las personas en la vía pública, previsiones que no pue-

den haberse desconocido sí, como se ha dicho, las repetidas categorías funcionariales creadas por la disposición impugnada se incluyen en el seno del cuerpo de la Policía Local.

En fin, idéntico resultado merece la denuncia de vulneración del artículo 104 de la Constitución española en cuanto que atribuye a la ley orgánica la determinación de las funciones, principios básicos actuación y estatutos de las fuerzas y cuerpos de seguridad, previsión que no observa haber sido desconocida en el presente caso".

TERCERO.- En consecuencia, ninguna de las razones esgrimidas sirve para mostrar la ilegalidad del reglamento impugnado, por lo que el recurso debe ser desestimado al apreciarse la legalidad de los preceptos impugnados, en concreto los de los arts. 17, 27, 28, así como los 29.e), 34.4, 37, 93.1), 94.5, 95.3.g) y h), 99.1 y 106.1, por cuanto que las especificaciones de estos últimos no pueden considerarse ilegales por cuanto se declara la legalidad de los primeros.

CUARTO.- Sin embargo, la previsión del Reglamento objeto del presente recurso de que la Ciudad Autónoma prestaría las fianzas que fueran señaladas judicialmente y se haría cargo de las costas procesales e indemnizaciones por responsabilidad civil que procedan (art. 59.b) y c) del Reglamento) altera el régimen legal de responsabilidad civil de las Administraciones Públicas. En primer lugar, porque el art. 121 del Código Penal establece que el Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad